



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00201-00
DEMANDANTE: Luis Israel Córdoba Guarnizo y otros
DEMANDADO: Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Planeación.

INADMITE DEMANDA

Luis Israel Córdoba Guarnizo y Luis Eduardo Galindo Pulido, mediante apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Planeación a efectos de que se declare la responsabilidad por los daños antijurídicos padecido por los actores, por la imposibilidad de tramitar las licencias de construcción, por el error en la reglamentación del uso de predio de su propiedad, por no realizar, permitir y/o asegurar de manera oportuna las correcciones necesarias sobre la reglamentación del uso del suelo para el predio.

La demanda fue radicada el 10 de diciembre de 2020 (doc. 004) y correspondió inicialmente al Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho que mediante auto del 13 de julio de 2021 remitió por competencia por factor cuantía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (doc. 005).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, con ponencia del magistrado Franklin Pérez Camargo, declaró la falta de competencia del Tribunal declaró la falta de competencia por factor cuantía, porque señaló “analizadas las pretensiones presentadas dentro de la demanda, advierte el Despacho que ninguna de ellas supera individualmente el valor mínimo de la cuantía necesario para que este Tribunal tenga competencia en primera instancia, esto es, por un valor que exceda los 1000 smlmv” y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos.

Debe precisarse que la presente demanda, fue radicada cuando no se había entrado en vigencia las normas que modifican las competencias de juzgados, tribunales administrativos y Consejo de Estado reguladas en la Ley 2080 de 2021, es más, atendiendo a que fue presentada el 10 de diciembre de 2020, ni siquiera tal norma se había expedido.

Ahora bien, como sea que el superior ya determinó la competencia dentro del radicado de la referencia, al radicar los presupuestos de la demanda de acuerdo a los requisitos que se establecieron para la fecha de radicación se hace necesario requerir a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideración del Despacho
Los numerales 1° y 7° del artículo 162 del CPACA dispone:	

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00201-00
DEMANDANTE: Luis Israel Córdoba Guarnizo y otros
DEMANDADO: Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Planeación.

<p>“Artículo 162: Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 1. La designación de las partes y sus representantes. (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.</p> <p>El Decreto 806 de 2020, artículo 6, establece:</p> <p>“ la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”</p>	<p>Luego de revisada la demanda, se observa que en el acápite de notificaciones únicamente se señaló la dirección y el canal de notificaciones de las entidades demandadas y del apoderado, pero no de la parte actora, lo cual constituye un requisito formal de la demanda.</p>
<p>El Decreto 806 de 2020, artículo 6, establece:</p> <p>“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”</p>	<p>Revisada la demanda se echan de menos las constancias del envío de la demanda y sus anexos al correo de notificación judicial de la entidad demandada.</p> <p>Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos al correo antes señalado.</p> <p>Se recuerda que del escrito de subsanación también deberá acreditarse el envío previo.</p>

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester el apoderado en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00201-00
DEMANDANTE: Luis Israel Córdoba Guarnizo y otros
DEMANDADO: Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Planeación.

- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.


SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

mab

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 30 de agosto de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 31 de agosto de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Auto No. 514

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ac428cab4957670f592d49794867eb4826edf3f16b3e92c0486233ac05668b**

Documento generado en 30/08/2022 01:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>